



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Jorge Alberto Herrejón López

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXLIII

Morelia, Mich., Viernes 28 de Diciembre del 2007

NUM. 2

Responsable de la Publicación:
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Lázaro Cárdenas Batel

Secretaria de Gobierno
María Guadalupe Sánchez Martínez

Director
Jorge Alberto Herrejón López

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 20 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 11.00 del día

\$ 17.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 279

LEY DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008

TÍTULO PRIMERO
DE LOS INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1º.- Las Haciendas Públicas de los Municipios del Estado de Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirán durante el ejercicio fiscal del año 2008, los ingresos que se obtengan por concepto de:

I IMPUESTOS:

A) Del Impuesto Predial:

- a) Urbano
- b) Rústico
- c) Ejidal
- d) Comunal

B) Del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

- C) Del Impuesto sobre Espectáculos Públicos
- D) Del Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas
- E) Del Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos

II. DERECHOS:

- A) Por Ocupación de la Vía Pública y Servicios de Mercados
- B) Por Expedición, Revalidación y Canje de Permisos o Licencias para Funcionamiento de Establecimientos
- C) Por Expedición o Revalidación de Licencias o Permisos para Anuncios Publicitarios
- D) Por Licencias de Edificación, Reparación o Restauración de Fincas
- E) Por Servicios de Alumbrado Público
- F) Por Abastecimiento de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento
- G) Por Expedición de Certificados, Títulos, Copias de Documentos y Legalización de Firmas
- H) Por Servicios de Panteones
- I) Por Servicios de Rastro
- J) Por Servicios Urbanísticos
- K) Por Servicios de Tránsito

III. CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

- A) De Aumento de Valor y Mejoría Específica de la Propiedad
- B) De Aportación de Mejoras

IV. PRODUCTOS:

- A) Por enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles propiedad del Municipio
- B) Por arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles propiedad del Municipio
- C) Por rendimientos de Capital
- D) Por explotación de cualquier naturaleza de los Bienes y Recursos Propiedad del Municipio
- E) Por venta de formas valoradas
- F) Por otros productos

V. PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES.**VI. APROVECHAMIENTOS:**

- A) Honorarios y Gastos de ejecución;
- B) Recargos;
- C) Multas;

- D) Reintegros por responsabilidades;
- E) Donativos a Favor del Municipio;
- F) Indemnizaciones por Daños a Bienes Municipales;
- G) Recuperación de Costos por Adjudicación de Contratos de Obra Pública y Adquisición de Bienes; y,
- H) Otros no especificados;

VII. FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES Y TRANSFERENCIAS POR CONVENIO:

- A) Fondos de Aportaciones Federales
- B) Transferencias Federales y Estatales por Convenio

VIII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

Las disposiciones de la presente Ley, no son aplicables en los municipios de: Briseñas, Chavinda, Charo, Cotija, Cuitzeo, Jungapeo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Salvador Escalante, Sahuayo, Susupuato, Tangamandapio, Tinguindin, Tuxpan, Uruapan, Yurécuaro, Zacapu, Zamora y Zitácuaro, en razón de que el Congreso del Estado aprobó leyes específicas para éstos, a iniciativa de los ayuntamientos respectivos.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 2°.- El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se determinará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de dicha Ley, y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980	2.5% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983	1.0% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985	0.375% anual
IV. A los registrados a partir de 1986	0.250% anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este Impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, al día 1° de enero de 2008.

ARTÍCULO 3°.- El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con los predios rústicos, se determinará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980	3.75% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983	1.0% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985	0.75% anual
IV. A los registrados a partir de 1986	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

Predios ejidales y comunales 0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este Impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, al día 1° de enero de 2008.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4°.- El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 5°.- El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos	12.5%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales	10.0%
B) Corridas de toros y jaripeos	7.5%
C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados	5.0%

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS, SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 6°.- El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Para las ciudades de Apatzingán, Hidalgo, Pátzcuaro y Puruándiro:	
CONCEPTO	CUOTA
A) Dentro del primer cuadro de las mismas, zonas residenciales y comerciales de sus municipios	\$ 84.00
B) Las no comprendidas dentro del inciso anterior	\$ 38.00
II. Para las poblaciones de Jacona, Jiquilpan, Los Reyes, Múgica, Tacámbaro, Tarímbaro y Zinapécuaro:	
A) Dentro del primer cuadro de las mismas, zonas residenciales y comerciales de sus municipios	\$ 34.00
B) Las no comprendidas en el inciso anterior	\$ 14.00
III. Para las demás poblaciones del Estado, con excepción de las pertenecientes a los municipios a los que no les es aplicable esta Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1° de la misma.	

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los Ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º.- El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título II, Capítulo VII de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos	6%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos	8%

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 8º.- Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA		
	GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3
I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:			
A) De alquiler, para transporte de personas (taxis)	\$ 95.00	\$ 68.00	\$ 63.00
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general	\$ 105.00	\$ 94.00	\$ 68.00
II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente	\$ 3.50	\$ 3.00	\$ 2.50
Las cuotas señaladas en esta fracción se reducirán en un 50%, tratándose de comerciantes ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro, de zonas residenciales y de zonas comerciales.			
	CUOTAS		
III. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente	\$ 4.50	\$ 3.50	\$ 2.50
IV. Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente	\$ 137.00	\$ 95.00	\$ 47.50
V. La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:			
A) Casetas Telefónicas			\$ 7.50

Para los efectos del cobro de este derecho, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán

a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento en cada Municipio.

ARTÍCULO 9º.- Los derechos por servicios de mercados, se causarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	CUOTA		
	GRUPO1	GRUPO2	GRUPO3
I. Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados	\$ 3.00	\$ 2.00	\$ 1.50
II. Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados	\$ 3.50	\$ 3.00	\$ 2.00

Las cuotas a que se refiere la fracción II del artículo 8º y de este artículo en los que se enajenen productos alimenticios y otros productos que en su conjunto no constituyan un capital equivalente a 90 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, para su enajenación diaria, se pagarán al 50%.

Para la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo, se estará a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a los siguientes grupos de ciudades:

- GRUPO 1.** Apatzingán, Pátzcuaro, Hidalgo y Puruándiro.
- GRUPO 2.** Jacona, Jiquilpan, Los Reyes, Múgica, Tacámbaro, Tarímbaro y Zinapécuaro.
- GRUPO 3.** Lo integran las ciudades y poblaciones no clasificadas en los anteriores grupos, con excepción de las pertenecientes a los municipios a los que no les es aplicable esta Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1º de la misma.

CAPÍTULO II

**POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS
PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS**

ARTÍCULO 10.- Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán por el equivalente a los días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS					
	POR EXPEDICIÓN			POR REVALIDACIÓN		
	GRUPO			GRUPO		
	1	2	3	1	2	3
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones y establecimientos similares	30	20	10	6	4	2

B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones, minisuper y establecimientos similares	75	55	40	15	11	8
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares	200	150	100	40	30	20
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares	800	600	400	160	120	80
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares	100	75	50	20	15	10
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:						
	1. Fondas y establecimientos similares	60	50	40	40	30	20
	2. Restaurant bar	300	250	200	60	50	40
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:						
	1. Cantinas	400	300	250	80	60	50
	2. Centros botaneros y bares	600	500	400	120	100	80
	3. Discotecas	800	700	600	160	140	120
	4. Centros nocturnos y palenques	1000	850	700	200	170	140

II. Tratándose de autorización de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de derechos en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, por la expedición eventual de las licencias serán, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

CONCEPTO	EVENTO	SALARIOS MÍNIMOS		
		GRUPOS		
		1	2	3
A)	Bailes públicos	200	100	50
B)	Jaripeos	100	50	25
C)	Corridas de toros	80	40	20
D)	Espectáculos con variedad	200	100	50

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de la aplicación de la tarifa a que se refiere este artículo, se atenderá a la siguiente clasificación de ciudades:

GRUPO 1. Apatzingán, Pátzcuaro, Hidalgo y Puruándiro.

GRUPO 2. Jacona, Jiquilpan, Los Reyes, Múgica, Tacámbaro, Tarímbaro y Zinapécuaro.

GRUPO 3. Lo integran las ciudades y poblaciones no clasificadas en los anteriores grupos, con excepción de las pertenecientes a los municipios a los que no les es aplicable esta Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1° de la misma.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay usca, clasificándose en:

- A) *De bajo contenido alcohólico*, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,
- B) *De alto contenido alcohólico*, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO III
POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 11.- Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado, se establecen para los municipios, como se señala a continuación:

I. Por anuncios de cualquier tipo

CONCEPTO	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) En las ciudades de: Apatzingán, Pátzcuaro, Hidalgo y Puruándiro	12	3
B) En las ciudades de: Huetamo, Jacona, Jiquilpan, Los Reyes, Nueva Italia, Tacámbaro, Tarímbaro y Zinapécuaro	8	2
C) En el resto de las ciudades del Estado, con excepción de las pertenecientes a los municipios a los que no les es aplicable esta Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1° de la misma	5	1

II. Por anuncios llamados espectaculares en cualquier población del Estado, se aplicarán dos tantos de las cuotas señaladas en el inciso A) de la fracción anterior, según se trate de expedición de licencias o revalidación anual.

III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier población del Estado, se aplicarán tres tantos de las cuotas señaladas en el inciso A) de la fracción I de este artículo, según se trate de expedición de licencias o revalidación anual.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere la fracción I de este artículo, se realizará previo dictamen

de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.
 - D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
 - E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
- IV. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción I de este artículo, según la población de que se trate.
- V. No se causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios. Tampoco se causarán los derechos a que se refiere este artículo por los anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública o privada y religiosa, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar directamente sus negocios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

CAPÍTULO IV

POR LICENCIAS DE EDIFICACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 12.- Los derechos por el otorgamiento de las licencias para edificación, reparación o restauración de fincas, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Si el valor de la obra no excede de 1,500.00 pesos	\$ 100.00
II.	Si el valor de la obra es mayor de 1,500.00 pesos y no excede de 3,000.00 pesos	\$ 285.00
III.	Si el valor de la obra es mayor de 3,000.00 pesos se aplicará la cuota de la fracción anterior más el 1% sobre el excedente.	
IV.	Con el objeto de que en los municipios del Estado, se estimule la construcción y mejoramiento de la vivienda, en las licencias para la edificación o reparación de vivienda de interés social o popular, se aplicarán los siguientes descuentos:	

	CONCEPTO	DESCUENTO
A)	Tratándose de vivienda cuyo valor al término de la edificación no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Estado, elevado al año	80%
B)	Tratándose de vivienda cuyo valor al término de su edificación no exceda de veinticinco veces el salario mínimo general vigente en el Estado, elevado al año	70%
C)	Tratándose de vivienda cuyo valor al término de su edificación exceda el límite a que	

se refiere el inciso anterior 20%

- V En las licencias para la edificación, ampliación o reparación, tratándose de empresas ubicadas o que se ubiquen en parques industriales desarrollados por el Gobierno del Estado o por fideicomisos en los que éste sea parte, les será aplicable el descuento a que se refiere el inciso A) de la fracción anterior. Tratándose de empresas ubicadas o que se ubiquen fuera de dichos parques, se aplicará un descuento del 50% sobre el derecho que se cause.
- IV Licencias para la ejecución de obras de urbanización de fraccionamientos por metro cuadrado sobre la superficie que constituyan lotes fraccionados, incluyendo calles, plazas, mercados, espacios verdes, etc., se cobrará por:

CONCEPTO	CUOTA
A) Habitacionales:	
a) Residencial	\$ 1.50
b) Tipo medio, popular y campestre	\$ 1.00
c) Rústico	\$ 0.50
B) Industrial	\$ 2.00

Para los efectos de la aplicación de la tarifa a que se refiere este artículo, se estará a los valores por metro cuadrado de construcción que mediante presupuesto presente el interesado, avalado por ingeniero civil o arquitecto titulado.

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 13.- El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

- I Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico:

CONCEPTO	TARIFA MENSUAL
A1. Que compren la energía eléctrica en tarifa doméstica en nivel bajo, fuera de verano (nivel popular)	\$ 5.30
A2. Que compren la energía eléctrica durante un año móvil, en promedio, en tarifa doméstica en nivel moderado, fuera de verano (nivel medio)	\$ 31.80
A3. Que compren la energía eléctrica durante un año móvil, en tarifa doméstica en nivel alto, fuera de verano (nivel residencial)	\$ 66.60

- II Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general:

CONCEPTO	TARIFA MENSUAL
B.1. Que compren la energía eléctrica de menudeo (Baja Tensión).	
B.1.1. Que compren la energía eléctrica en tarifas de uso general en baja tensión, en nivel bajo.	\$ 12.70
B.1.2. Que compren la energía eléctrica en tarifa de uso general en baja tensión, en nivel moderado.	\$ 63.60
B.1.3. Que compren la energía eléctrica en tarifa de uso general en baja tensión, en nivel alta.	\$ 127.20
B.2. Que compren la energía eléctrica de medio mayoreo (Media Tensión).	

B.2.1. Que compren la energía eléctrica en tarifas de uso general en media tensión ordinarias	\$ 636.00
B.2.2. Que compren la energía eléctrica en tarifas de uso general en media tensión horarias	\$ 1,272.00
B.3. Que compren la energía eléctrica de mayoreo (alta tensión,) nivel subtrasmisión	\$ 12,720.00

CAPÍTULO VI

POR ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 14.- Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas que aprueben los ayuntamientos a propuesta de los organismos operadores respectivos y se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos de lo dispuesto por la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO VII

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 15.- Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	CUOTA
I. Certificados o copias certificadas, por cada página	\$ 22.00
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada página	Exento
III. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página	\$ 23.00
IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página	\$ 4.00
V. Para actas de supervivencia levantadas a domicilio	Exento
VI. Constancia de no adeudo de contribuciones	\$ 66.00

ARTÍCULO 16.- Los derechos por el servicio de legalización de firmas que hagan los presidentes municipales a petición de parte, se causará y pagará la cantidad en pesos de: \$ 17.00

Los derechos a que se refiere el párrafo anterior, no se causarán tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas.

ARTÍCULO 17.- Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, se pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I. Impresiones y copias en hoja tamaño carta u oficio	\$ 11.00
II. Información digitalizada:	
A) Disco 3 ½	\$ 26.00
B) CD ROM	\$ 53.00

CAPÍTULO VIII

POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18.- Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán y pagarán conforme a la

siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	CUOTA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias	\$ 23.00
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad	\$ 53.00
III. Los derechos de perpetuidad en las cabeceras municipales de Apatzingán, Pátzcuaro, Hidalgo y Puruándiro, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán y pagarán como sigue:	
A) Concesión de perpetuidad:	
Sección A	\$ 683.00
Sección B	\$ 347.00
Sección C	\$ 175.00
B) Refrendo anual	
Sección A	\$ 345.00
Sección B	\$ 175.00
Sección C	\$ 88.00
IV. Los derechos de perpetuidad en el resto de las cabeceras municipales del Estado, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán y pagarán como sigue:	
A) Concesión de perpetuidad:	
Sección A	\$ 345.00
Sección B	\$ 175.00
Sección C	\$ 88.00
B) Refrendo anual:	
Sección A	\$ 175.00
Sección B	\$ 88.00
Sección C	\$ 49.00
En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.	
V. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de:	\$ 116.00

- VI. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:
- | | |
|----------------|------------|
| A) Por cadáver | \$2,100.00 |
| B) Por restos | \$ 483.00 |

ARTÍCULO 19.- Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	CUOTA
I. Si el valor de la obra no excede de 500.00 pesos	\$ 56.00
II. Si el valor de la obra es mayor de 500.00 y no excede de 1,500.00 pesos	\$ 104.00
III. Si el valor de la obra es mayor de 1,500.00 pesos, se aplicará la cuota de la fracción anterior más el 1% sobre el excedente.	

CAPÍTULO IX POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 20.- El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:	
CONCEPTO	CUOTA
A) Vacuno	\$ 29.00
B) Porcino	\$ 15.00
C) Lanar o caprino	\$ 8.50
II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:	
A) Vacuno	\$ 66.00
B) Porcino	\$ 27.50
C) Lanar o caprino	\$ 14.00
III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:	
A) En los rastros municipales, por cada ave	\$ 1.50
B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave	\$ 0.60

ARTÍCULO 21.- En los rastros municipales en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Transporte sanitario:

CONCEPTO		CUOTA
A)	Vacuno en canal, por unidad	\$ 28.50
B)	Porcino y ovicaprino, por unidad	\$ 15.00
C)	Aves, cada una	\$ 0.65
II. Refrigeración:		

CONCEPTO		CUOTA
A)	Vacuno en canal, por día	\$ 15.00
B)	Porcino y ovicaprino en canal, por día	\$ 13.00
C)	Aves, cada una, por día	\$ 0.65
III. Uso de básculas:		
A)	Vacuno, porcino y ovicaprino en canal, por unidad	\$ 4.20

**CAPÍTULO X
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS**

ARTÍCULO 22.- Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de fraccionamientos, atendiendo a su superficie y a su tipo, se cobrará por:

CONCEPTO		CUOTA
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta de 4 hectáreas Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior	\$ 656.00 \$ 110.00
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta de 4 hectáreas Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior	\$ 194.00 \$ 27.00
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta de 4 hectáreas Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior	\$ 110.00 \$ 11.50
D)	Fraccionamiento tipo campestre, rústico tipo granja e industriales, cementerios o panteones, hasta de 4 hectáreas Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior	\$ 693.00 \$ 110.00

II. Por la autorización de condominios y conjuntos habitacionales se cobrará conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO		CUOTA
A)	Condominios no habitacionales:	
a)	Por superficie de terreno, por metro cuadrado	\$ 1.50

b)	Por superficie construida, por metro cuadrado	\$ 5.00
B)	Condominios y conjuntos habitacionales:	
a)	Residencial:	
1.	Por superficie de terreno por metro cuadrado	\$ 1.10
2.	Por superficie construida, por metro cuadrado	\$ 2.50
b)	Popular:	
1.	Por superficie de terreno, por metro cuadrado	\$ 0.65
2.	Por superficie construida, por metro cuadrado	\$ 1.10
c)	Interés social:	
1.	Por superficie de terreno, por metro cuadrado	\$ 0.60
2.	Por superficie construida, por metro cuadrado	\$ 1.10
III.	Por la rectificación de autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales se cobrará	\$1,640.00

Tratándose de fraccionamientos habitacionales de tipo medio y popular, se aplicará un descuento del 80%; a los de tipo residencial del 20%, sobre la cuota a que se refiere la fracción anterior.

Tratándose de condominios y conjuntos habitacionales de tipo popular y de interés social, se aplicará un descuento del 80%; a los de tipo residencial del 20% sobre la cuota a que se refiere la fracción III de este artículo.

IV. Por inspección del desarrollo de fraccionamientos y conjuntos habitacionales, se cobrará conforme a la siguiente:

	TARIFA	
CONCEPTO		CUOTA
A) Fraccionamientos y conjuntos habitacionales tipo residencial con superficie hasta de 4 hectáreas		\$13,705.00
Por cada hectárea o fracción adicional		\$ 3,418.00
B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio y conjuntos habitacionales tipo popular con superficie hasta de 4 hectáreas		\$ 4,170.00
Por cada hectárea o fracción adicional		\$ 1,050.00
C) Fraccionamientos tipo popular y conjuntos habitacionales de interés social con superficie hasta de 4 hectáreas		\$ 2,750.00
Por cada hectárea o fracción adicional		\$ 695.00
V. Por inspección del desarrollo de fraccionamientos tipo campestre, rústico tipo granja, industriales, cementerios o panteones no municipales hasta de 4 hectáreas se cobrará		\$24,790.00
Por cada hectárea o fracción adicional		\$ 6,130.00
VI. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de predios, se cobrará:		
A) Subdivisiones y fusiones de predios y lotes urbanos, por metro cuadrado de superficie vendible		\$ 0.65

B) Subdivisiones y fusiones de predios rústicos, por hectárea de superficie vendible \$ 72.00

VII. Por dictámenes de uso del suelo, conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	CUOTA
A) Para el aprovechamiento urbano del suelo que implique la transformación del terreno rústico en urbano	\$ 3,450.00
B) Para la lotificación y relotificación de predios	\$ 3,450.00
C) Para construcción de edificios con habitaciones colectivas, internados, hoteles, moteles, albergues y centros vacacionales	\$ 6,890.00
D) Para el desarrollo de cementerios, capillas de velación y crematorios	\$ 6,890.00
E) Para construcción de edificios de estacionamiento de vehículos	\$ 6,890.00
F) Para la construcción de industrias medianas	\$ 5,750.00
G) Para la construcción de industrias grandes	\$ 9,200.00
H) Para la construcción de edificios multifamiliares cuando superen las 20 viviendas	\$11,500.00
I) Para la autorización de proyectos para la construcción de hoteles, cuando superen las 30 habitaciones	\$11,500.00
J) Para escuelas y centros de estudios superiores en general	\$ 5,730.00
K) Hospitales, maternidades, centros médicos, clínicas y puestos de socorro	\$ 3,440.00
L) Cinemas, teatros, auditorios, gimnasios, estudios, arenas, autódromos, plazas de toros, lienzos charros, hipódromos, galgódromos y velódromos	\$ 8,200.00
M) Parques, plazas, centros deportivos, recreativos y balnearios	\$ 5,733.00
N) Casinos, centros nocturnos, salones de baile	\$ 9,200.00
O) Museos, galerías de arte, centros de exposiciones culturales y de convenciones, salas de conferencias y bibliotecas	\$ 1,095.00
P) Centros y locales comerciales, centrales de abastos, tiendas de departamentos y mercados	\$11,500.00
Q) Bodegas en general	\$ 3,450.00
R) Industrias peligrosas o contaminantes, industrias en general, talleres de servicios y bodegas industriales	\$17,500.00
S) Rastros, granjas y empacadoras en general	\$ 6,880.00
T) Edificios para centrales de teléfonos, edificios para estaciones y torres de radio, televisoras, sistemas de microondas y de comunicaciones en general	\$ 9,500.00
U) Terminales y estaciones de autotransporte de carga y pasajeros, aeropuertos, terminales e instalaciones portuarias	\$13,760.00
V) Edificios para estacionamiento de vehículos	\$ 3,444.00

- W) Edificios para almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburos y otros combustibles \$ 9,200.00

Tratándose de empresas nuevas que se instalen en los parques industriales desarrollados por el Gobierno del Estado o por fideicomisos en los que éste sea parte, no se causará el derecho a que se refiere la fracción VII anterior. Tratándose de empresas que se instalen fuera de los referidos parques, se pagará el 50 % de los derechos a que se refiere la fracción señalada.

CAPÍTULO XI POR SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 23.- Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito Municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO	CUOTA
A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante	\$ 18.00
B) Camiones, camionetas y automóviles	\$ 14.00
C) Motocicletas	\$ 11.00

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de Tránsito Municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la cabecera municipal que corresponda, se aplicarán las siguientes cuotas:	
a) Automóviles, camionetas y remolques	\$ 357.00
b) Autobuses y camiones	\$ 488.00
B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:	
a) Automóviles, camionetas y remolques	\$ 9.00
b) Autobuses y camiones	\$ 18.00

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de las tesorerías municipales de aquellos Municipios en los cuales las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley de Ingresos del Estado para el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 24.- Las contribuciones especiales de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II DE APORTACIÓN DE MEJORAS

ARTÍCULO 25.- Las contribuciones especiales de aportación de mejoras, se causarán y pagarán conforme a lo establecido

en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 26.- Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se percibirán conforme a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 27.- Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por los ayuntamientos, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 28.- El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	CUOTA
I. Ganado vacuno, diariamente	\$ 6.50
II. Ganado porcino y ovino caprino, diariamente	\$ 3.50

ARTÍCULO 29.- Quedan comprendidos en este Título, los ingresos que se obtengan por:

I. Rendimientos o intereses de capital;	
II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio; y,	
III. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará:	\$ 2.50

TÍTULO SEXTO
DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 30.- Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciban los municipios, serán las que establezcan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el Decreto que para la distribución de éstas, expida el Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 31.- Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos. Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y Gastos de Ejecución;
- II. Recargos:
 - A) Por falta de pago oportuno, 1.5% mensual;
 - B) Por prórroga o pago en parcialidades de 24 meses, el 0.75% mensual; y,
 - C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 24 meses, el 1% mensual.
- III. Multas;
- IV. Reintegros por responsabilidades;
- V. Donativos a favor del Municipio;
- VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales; y,
- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado respectivo.
- VIII. Otros no especificados.

TÍTULO OCTAVO

FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES Y TRANSFERENCIAS POR CONVENIO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 32.- Los ingresos de los municipios, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en Convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal; y,
- III. Transferencias Federales y Estatales por Convenio.

TÍTULO NOVENO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 33.- Son ingresos extraordinarios de los municipios, los establecidos en el artículo 193 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por los municipios y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

**TÍTULO DÉCIMO
DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 34.- Las autoridades fiscales municipales que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en contra de sus fiadores.

Asimismo serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 35.- Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán al múltiplo de 0.5 más próximo. Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en días de salario mínimo, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.-

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 20 veinte días del mes de diciembre de 2007 dos mil siete.-

PRESIDENTE.- DIP. GUSTAVO ARIAS GARDUÑO.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. MARTÍN SAMAGUEY CÁRDENAS.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. JOSÉ LUIS ESQUIVEL ZALPA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. GABRIEL ARGUETA JAIMES. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Morelia, Michoacán, a los 24 veinticuatro días del mes de Diciembre del año 2007 dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO.- MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ. (Firmados).